

ARTÍCULO 45. DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

CAPITULO IV.

CAMBIO DE RADICACIÓN.



ARTÍCULO 46. FINALIDAD Y PROCEDENCIA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El cambio de radicación podrá disponerse excepcionalmente cuando en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.



ARTÍCULO 47. SOLICITUD DE CAMBIO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional solo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.



ARTÍCULO 48. TRÁMITE. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. El juicio oral no podrá iniciarse hasta tanto el superior no la decida. El juez que conozca de la solicitud rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.



ARTÍCULO 49. FIJACIÓN DEL SITIO PARA CONTINUAR EL PROCESO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El superior competente para resolver el cambio de radicación señalará el lugar donde deba continuar el proceso, previo informe del Gobierno Nacional o departamental sobre los sitios donde no sea conveniente fijar la nueva radicación.

Si el tribunal superior de distrito, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que esta se haga en otro distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. En este caso la Corte podrá, si encuentra procedente el cambio de radicación, señalar otro distrito, o escoger el sitio en donde debe continuar el proceso en el mismo distrito, previo informe del Gobierno Nacional o departamental en el sentido anotado.

CAPITULO V.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD Y EL FACTOR SUBJETIVO.



ARTÍCULO 50. UNIDAD PROCESAL. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.



ARTÍCULO 51. CONEXIDAD. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.



ARTÍCULO 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.



ARTÍCULO 53. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una

jurisdicción especial.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.

3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.

4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.

5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

CAPITULO VI.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.



ARTÍCULO 54. TRÁMITE. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo [286](#) de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.



ARTÍCULO 55. PRÓRROGA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

CAPITULO VII.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.



ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo [174](#) de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.



ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la sala penal del tribunal de distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.



ARTÍCULO 58. IMPEDIMENTO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano.

Si prosperare el impedimento o la recusación, continuará conociendo de la actuación el Vicefiscal General de la Nación.



ARTÍCULO 59. IMPEDIMENTO CONJUNTO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente.



ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este código.



ARTÍCULO 61. IMPROCEDENCIA DEL IMPEDIMENTO Y DE LA RECUSACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.



ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.



ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en

conocimiento de su inmediatez superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.



ARTÍCULO 64. DESAPARICIÓN DE LA CAUSAL. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento.



ARTÍCULO 65. IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.

TITULO II.

ACCION PENAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.



ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio,

iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.



ARTÍCULO 68. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.



ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERRELLA O DE LA PETICIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.



ARTÍCULO 70. CONDICIONES DE PROCESABILIDAD. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La querrela y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

Cuando el delito requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO 71. QUERELLANTE LEGÍTIMO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta

actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.



ARTÍCULO 72. EXTENSIÓN DE LA QUERRELLA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito.



ARTÍCULO 73. CADUCIDAD DE LA QUERRELLA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.



ARTÍCULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo [107](#)); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo [112](#) incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo [113](#) inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo [114](#) inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo [118](#)); lesiones personales culposas (C. P. artículo [120](#)); omisión de socorro (C. P. artículo [131](#)); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo [201](#)); injuria (C. P. artículo [220](#)); calumnia (C. P. artículo [221](#)); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo [222](#)); injuria por vías de hecho (C. P. artículo [226](#)); injurias recíprocas (C. P. artículo [227](#)); violencia intrafamiliar (C. P. artículo [229](#)); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo [230](#)); inasistencia alimentaria (C. P. artículo [233](#)); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo [236](#)); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [239](#) inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo [243](#)); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [246](#) inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo [248](#)); abuso de confianza (C. P. artículo [249](#)); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo [252](#)); alzamiento de bienes (C. P. artículo [253](#)); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo [255](#)); defraudación de fluidos (C. P. artículo [256](#)); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo [257](#)); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo [259](#)); usurpación de tierras (C. P. artículo [261](#)); usurpación de aguas (C. P. artículo [262](#)); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo [263](#)); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo [264](#)); daño en bien ajeno (C. P. artículo [265](#)); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo [305](#)); falsa autoacusación (C. P. artículo [437](#)); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo [445](#)).



ARTÍCULO 75. DELITOS QUE REQUIEREN PETICIÓN ESPECIAL. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La acción penal se iniciará por petición del Procurador General de la Nación, cuando el delito se cometa en el extranjero, no hubiere sido juzgado, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Si se ha cometido por nacional colombiano, cuando la ley colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años.
2. Si se ha cometido por extranjero, cuando sea perjudicado el Estado o nacional colombiano y tenga prevista pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años.
3. Si se ha cometido por extranjero, cuando sea perjudicado otro extranjero, se hubiese señalado pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea superior a tres (3) años, no se trate de delito político y no sea concedida la extradición.
4. En los delitos por violación de inmunidad diplomática y ofensa a diplomáticos.

ARTÍCULO 76. DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere formulado la imputación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

ARTÍCULO 78. TRÁMITE DE LA EXTINCIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.

A partir de la formulación de la imputación la Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

PARÁGRAFO. El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se

tratarse de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.



ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.



ARTÍCULO 80. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.



ARTÍCULO 81. CONTINUACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS DEMÁS IMPUTADOS O PROCESADOS. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La acción penal deberá continuarse en relación con los imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.

CAPITULO II.

COMISO.



ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER D ISPOSITIVO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.



ARTÍCULO 87. DESTRUCCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. <Consultar versión corregida de la Ley [906](#) publicada en el Diario Oficial No. 45.658> En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos [300](#), [306](#) y [307](#) del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

